

Tipo de expediente:

Recurso de Revisión

Ponencia:

Elba Manoella Estudillo Osuna
Comisionada Propietaria del ITAIPBC

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Tecate

Folio:

REV/124/2017

Fecha de presentación:

30/marzo/2017

Fecha

de la Sesión de Pleno en la que se aprobó la resolución:

25/mayo/2017



Motivo de la Inconformidad:

La declaración de inexistencia de la información



Respuesta del Sujeto Obligado:

No se encuentra en sus archivos

Resolución:

MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado, con el objeto de que realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, precisando los criterios de búsqueda utilizados y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Votación:

UNÁNIME

Fundamentación:

Artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 274 y 285, fracción VIII, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California; 56, 124 y 135, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 18, 34 del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.

Observaciones:

RECURSO DE REVISIÓN:

REV/124/2017

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE TECATE

COMISIONADO PONENTE:

ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA

Mexicali, Baja California, a 25 de mayo de 2017; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/124/2017**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora recurrente, en fecha 24 de marzo de 2017, solicitó al Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Tecate, lo siguiente:

"Solicito nuevamente se me proporcione copia simple del contrato de concesión de alumbrado publico que firmo el presidente municipal del xx ayuntamiento de tecate con la empresa proyectos e instalaciones de las americas s.a. de c.v."

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio **00184817**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 29 de marzo de 2017, se notificó al ahora recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, en los siguientes términos:

"...hago de su conocimiento que a la fecha, no se encuentra en los archivos de esta dependencia lo solicitado..."

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en fecha 24 de marzo de 2017, presentó recurso de revisión, con motivo de la declaración de inexistencia de la información.

IV. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 16 y demás relativos, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria Elba Manoella Estudillo Osuna, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

V. ADMISIÓN: El día 03 de abril de 2017, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión, para su identificación, el número de expediente **REV/124/2017**; requiriéndosele a través de dicho auto, al Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Tecate, a efecto de que, dentro del plazo de 7 días, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha 07 de abril de 2017.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El Sujeto Obligado fue omiso en presentar su respectiva contestación, no obstante el término que se le concedió para ello; atento a lo cual, se le declaró precluido su derecho para realizarlo con posterioridad.

VII. CITACION PARA OIR RESOLUCION. En fecha 26 de abril de 2017, este Órgano Garante ordenó el cierre de la instrucción y consecuentemente, citó a las partes para oír resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis por parte de este Órgano Garante de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 148, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; se determina que el presente recurso no encuadra en ninguna de las hipótesis de improcedencia previstas en el precepto antes invocado. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que el Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE**.

TERCERO: SOBRESERIMIENTO. Al analizar las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la procedencia de alguna de las causales contenidas en el artículo 149 de la Ley de la materia. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada transgrede el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

QUINTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Solicito nuevamente se me proporcione copia simple del contrato de concesión de alumbrado publico que firmo el presidente municipal del xx ayuntamiento de tecate con la empresa proyectos e instalaciones de las americas s.a. de c.v.”.

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud, por parte del Sujeto Obligado referido, misma que se hizo consistir en oficio número ADMVO/101/2017 de fecha 28 de marzo de 2017, signado por el Secretario del Ayuntamiento de Tecate, cuyo contenido es el siguiente:

“Sea propicia la ocasión y el medio, para dar respuesta a oficio identificado con número interno CE/0051/17, a folio 000477, el que solicita información diversa expuesta en el escrito de referencia. Para lo cual hago de su conocimiento que a la fecha, no se encuentra en los archivos de esta dependencia lo solicitado”.

Ahora bien, la Parte Recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“no se proporciona la información requerida, en tratandose de un documento supuestamente vigente para ambas partes que los suscriben”.

En esta tesitura, se procede a examinar las actuaciones del recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Acorde a lo anterior, debemos partir de la premisa prevista en el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que dispone: *“Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles”.*

Atento a lo anterior, cada sujeto obligado en el ámbito de sus facultades, determinará dentro de su organización administrativa una Unidad de Transparencia, encargada de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y protección de datos personales que se le formulen; tal y como lo prevén los artículos 55, 56 y 124 de la Ley de la materia.

Artículo 55.- La Unidad de Transparencia es el órgano operativo encargado de recabar y difundir las obligaciones de transparencia, recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y de protección de los datos personales, que se formulen a los sujetos obligados, y servir como vínculo entre éstos y los solicitantes.

Cada sujeto obligado en el ámbito de sus facultades determinará dentro de su organización administrativa, la unidad que tendrá las funciones que esta Ley prevé para la Unidad de Transparencia.

Artículo 56.- Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

II.- Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información.

IV.- Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información.

V.- Efectuar las notificaciones a los solicitantes.

VI.- Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable. (...)

Artículo 124.- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

De la anterior transcripción, se desprende con claridad que las Unidades de Transparencia de los entes obligados, tienen el carácter de receptoras y tramitadoras de las solicitudes de acceso que se le presenten. Por consiguiente, dicha unidad no cuenta con la atribución de dar respuesta *per se* a las solicitudes que le son planteadas, sino sólo de tramitarlas y otorgar respuesta con base en la información que le proporcione el área o las áreas que le otorguen la información atinente, habida cuenta que debe justificar que se giraron los oficios a las áreas competentes y que las respuestas de éstas -en que se declare la inexistencia o no localización- consten los términos en que se realizó la búsqueda de la información, las razones por las que se procedió a localizar la información en determinada área, así como la orientación a los solicitantes.

Lo anterior se robustece con el criterio 12/2010, publicado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual se señala que el propósito de la declaración formal de inexistencia de la información, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto:

PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA.

Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información

de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

En tales condiciones, la respuesta lisa y llana otorgada por el Secretario del Ayuntamiento de Tecate, bajo el tenor siguiente: "hago de su conocimiento que a la fecha, no se encuentra en los archivos de esta dependencia lo solicitado"; adolece de justificación y fundamentación, puesto que es omiso en informar sobre la búsqueda acontecida, o bien precisar las razones por la que se buscó la información en determinada unidad administrativa, los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta; contraviniendo con ello los principios de exhaustividad y certeza que debe revestir toda respuesta, violentando en perjuicio del recurrente su derecho de acceso a la información pública.

Precisado lo anterior, resulta pertinente indicar que debido a que el recurso de revisión es un medio destinado al ejercicio directo por parte de los ciudadanos, en tutela de un derecho humano consagrado por nuestra carta magna, este Órgano Garante haciendo uso de la facultad conferida por los artículos 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y 18 de su Reglamento, aplica la suplencia de la queja en favor de la parte recurrente.

En ese sentido, a fin de contar con mayores elementos que permitan dilucidar la presente controversia, con fundamento en el artículo 34 del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, se procedió a realizar una búsqueda de contenido en Internet relacionado con la materia de la solicitud, encontrando lo siguiente:

Nota publicada por Monitor Económico de Baja California, en fecha 06 de septiembre de 2013, localizada en el vínculo <http://monitoreconomico.org/noticias/2013/sep/06/aprobo-cabildo-de-tecate-concesion-de-alumbrado-publico/>; misma que señala lo siguiente:

Aprobó cabildo de Tecate concesión de alumbrado público

Tecate, Baja California, septiembre 6.- En la sesión de cabildo número 69 de carácter Extraordinaria del XX Ayuntamiento de Tecate se aprobó el punto de acuerdo para que el Presidente Municipal Javier Urbalejo Cinco suscriba contrato de concesión con la empresa Proyectos e Instalaciones de las Américas S.A. de C.V. para prestar y modernizar el servicio de alumbrado público municipal.

Este dictamen fue emitido por la Comisión Especial de Evaluación en Materia de Alumbrado Público, formada por regidores del XX Ayuntamiento, quienes se encargaron de llevar a cabo el procedimiento necesario para poder presentar el proyecto de modernización de alumbrado público y a su vez destinarlo a la empresa contratante.

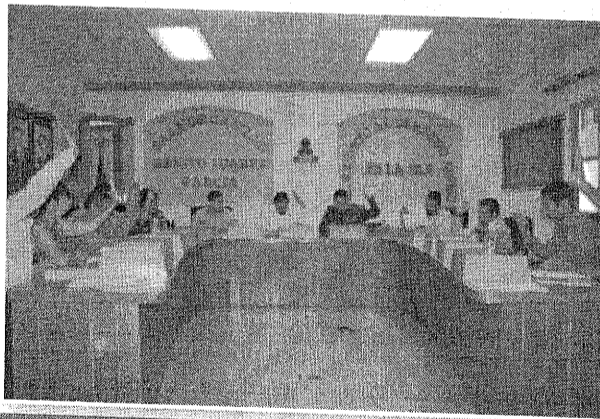
El proyecto comprende la transformación de 6,430 luminarias, el suministro de 320 luminarias adicionales, pruebas por 234 meses, así como el respectivo mantenimiento preventivo y correctivo del sistema de alimentación y control de energía eléctrica, para el sistema de alumbrado público de Tecate.

Con el desarrollo de este proyecto el XX Ayuntamiento pretende dar a la ciudadanía un alumbrado digno con luminarias modernas y amigables con el medio ambiente, que además de consumir menos energía, generaran un ahorro considerable en los recursos que destina el gobierno municipal para el pago de alumbrado público.

Las 6,430 luminarias son la suma total de todas las lámparas de Tecate, las cuales serán cambiadas por nuevas, con tecnología moderna, asimismo se está buscando la manera de abastecer a la zona rural.

Nota publicada por Monitor BC, en fecha 09 de septiembre de 2013, localizada en el vínculo <http://www.monitorbc.info/nota.php?nta=1902&sec>; que a la letra dice:

Concesionan la modernización del alumbrado público de Tecate



9 de septiembre de 2013 4:52 pm | Regional | Tecate, BC

El Cabildo de Tecate aprobó un punto de acuerdo para que el alcalde, Javier Urbalejo Cinco, suscriba un contrato de concesión con la empresa Proyectos e Instalaciones de las Américas S.A. de C.V. para prestar y modernizar el servicio de alumbrado público municipal.

El proyecto comprende la transformación de 6,430 luminarias, el suministro de 320 luminarias adicionales, así como el respectivo mantenimiento preventivo y correctivo del sistema de alimentación y control de energía eléctrica, para el sistema de alumbrado público de Tecate.

Con el desarrollo de este proyecto el XX Ayuntamiento pretende dar a la ciudadanía un alumbrado digno con luminarias modernas y amigables con el medio ambiente, que además de consumir menos energía, generaran un ahorro considerable en los recursos que destina el gobierno municipal para el pago de alumbrado público.

Las 6,430 luminarias son la suma total de todas las lámparas de Tecate, las cuales serán cambiadas por nuevas, con tecnología moderna, asimismo se está buscando la manera de abastecer a la zona rural.

Ahora bien, de las notas periodísticas antes reseñadas es posible inferir que, mediante Sesión de Cabildo número 69 de carácter extraordinario, el Sujeto Obligado aprobó suscribir contrato de concesión con la empresa Proyectos e Instalaciones de las Américas S.A de C.V para prestar y modernizar el servicio de alumbrado público municipal.

No pasa inadvertido para este órgano resolutor, que los citados medios informativos no provienen de una fuente oficial del Sujeto Obligado, sin embargo, tales notas conllevan el libre ejercicio del periodismo, el derecho a la información y la libertad de expresión, pues nacen con la intención de hacer del conocimiento un hecho de interés general, que sirva a las personas para la toma de decisiones que enriquezcan la convivencia o participación democrática; de tal suerte, que es dable conferirles el valor de indicio, pues su contenido presupone la existencia de la información.

Sirve como apoyo a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra reza:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.

Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

No. Registro: 920903. Tesis aislada. Materia(s): Electoral. Tercera Época. Instancia: Sala Superior del Tribunal Electoral. Fuente: Apéndice (actualización 2001). Tomo: Tomo VIII, P.R. Electoral. Tesis: 134. Página: 165

Asimismo, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Quinto Circuito, sustentó la siguiente tesis aislada aplicable por analogía al caso particular:

INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO. El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet", que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.

Registro No. 186243. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XVI, Agosto de 2002. Página: 1306. Tesis: V.3o.10 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil

En consecuencia, dichas notas periodísticas constituyen un indicio para este Instituto que hace presumir la existencia del documento requerido por el ahora recurrente, esto es, que el contrato de concesión de alumbrado público que se firmó con la empresa Proyectos e Instalaciones de las Américas S.A de C.V, pudiere haber sido generado, obtenido, adquirido, transformado o en posesión del Sujeto Obligado.

En mérito de lo antes expuesto, no queda sino reiterar que el sujeto obligado fue omiso en realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada; aunado que se cuenta con elementos que infieren la creación y/o existencia de lo solicitado, para este Órgano Garante resulta necesario que el Ayuntamiento de Tecate efectúe una búsqueda exhaustiva de lo requerido, precisando los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Y para el caso de que el sujeto obligado se encuentra en el supuesto normativo de la declaración de inexistencia de información deberá hacer entrega a la parte recurrente, de la resolución emitida por su Comité de Transparencia, mediante la cual se confirma la inexistencia de la información en los términos expuestos en el presente fallo.

SEXTO: SENTIDO DE LA RESOLUCION. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; a fin de garantizar que la solicitud sea turnada a todas las áreas competentes que pudieren contar con la información o que debieran tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, este Órgano Garante considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con el objeto de que realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, precisando los criterios de búsqueda utilizados y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de esté, lo anterior, de conformidad con el artículo 53 del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, y 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 7, 47, 50, 53, y 54, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; a fin de garantizar que la solicitud sea turnada a todas las áreas competentes que pudieren contar con la información o que debieran tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, este Órgano Garante considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con el objeto de que realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, precisando los criterios de búsqueda utilizados y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 03 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la

presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Apercibiéndole en el sentido de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, el Instituto procederá a imponer una medida de apremio consistente en una multa al servidor público encargado de cumplir con el presente fallo. Lo anterior en estricto apego a los artículos 155 y 157 fracción II de la ley de la materia.

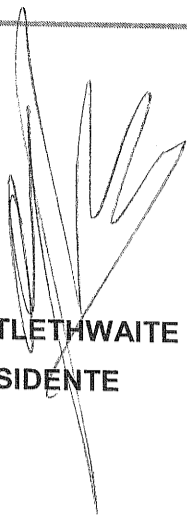
TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de esté, lo anterior, de conformidad con el artículo 53 del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese.

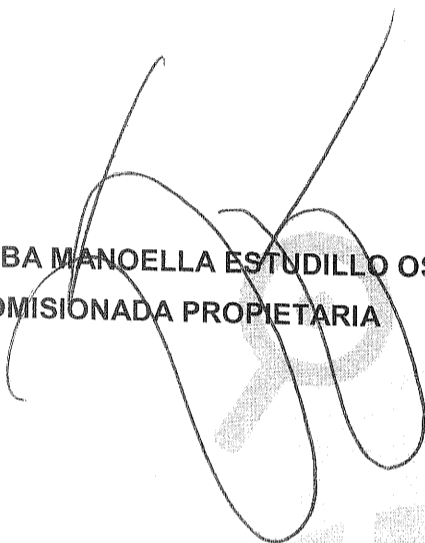
Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el **COMISIONADO PRESIDENTE, FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN;** **COMISIONADO PROPIETARIO, OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ;** **COMISIONADA PROPIETARIA, ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA;** figurando como Ponente, la tercera de los mencionados; quienes lo firman ante el **SECRETARIO EJECUTIVO, JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA,** que autoriza y da fe.



FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN
COMISIONADO PRESIDENTE



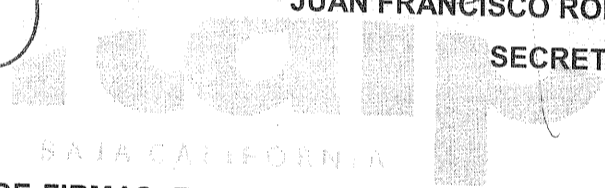
OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
COMISIONADO PROPIETARIO



ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
COMISIONADA PROPIETARIA



JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO



LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RÉCURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO REV/124/2017, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

